

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 226-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 226-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto confirmatorio de un auto de declaración de prescripción, al haber verificado que la Sala Penal de Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

1. Antecedentes

1. Dentro del proceso de adolescentes infractores seguido por la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y la acusadora particular (“accionante”),¹ madre y representante legal de la presunta víctima, el 19 de diciembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato (“juez 1”), realizó la audiencia de formulación de cargos (“AFC”) en contra del entonces procesado² (“acusado”) por ser el presunto autor del delito tipificado en el artículo 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).³
2. Producto de ello, se dio inicio a la instrucción fiscal (“IF”) por el plazo de 45 días, período dentro del cual, se realizaron varias diligencias investigativas, entre ellas, la toma del testimonio anticipado de la presunta víctima, en el cual indicó que los supuestos hechos habrían ocurrido el 16 de julio de 2016.
3. Transcurrido el plazo de la IF, el 25 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (“AEPJ”), donde además, se ordenó el

¹ Al tratarse de una causa penal por delito de violencia sexual, se omite la referencia al proceso y participantes. La acusadora particular es la madre y representante legal de la presunta víctima, esta última, a la fecha de los hechos, tenía 13 años de edad.

² El acusado era un adolescente a la fecha de los hechos, por lo que, su juzgamiento fue bajo el régimen de adolescentes infractores.

³ COIP (2014) Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

internamiento preventivo del adolescente.⁴

4. Producto de la AEPJ, el juez 1 emitió el correspondiente auto de llamamiento a juicio. Por ello, se convocó a audiencia de juicio para el 08 de abril de 2019, donde además, consta la orden de localización y captura del acusado por encontrarse prófugo.
5. Así, posterior a aquello, el juez 1 se inhibió de conocer la causa “en atención a la sentencia No. 9-17-CN/19”,⁵ sorteándose un nuevo juez de la misma unidad judicial (“**juez 2**”).⁶
6. El 07 de agosto de 2019, el acusado presentó un escrito⁷ donde solicitó la declaratoria de la prescripción de la acción penal.⁸ Ante ello, el juez 2, convocó a audiencia para el 01 de octubre de 2019, donde resolvió declarar la prescripción de la acción penal, decisión que fue reducida a escrito, mediante auto de 07 de octubre de 2019.
7. En contra de dicho auto, el 04 de octubre de 2019, la accionante interpuso recurso de apelación. El mismo, fue concedido y remitido al tribunal de alzada.
8. El 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia ante la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”), la cual, por unanimidad negó el recurso interpuesto por la accionante, a consecuencia de lo cual, se confirmó el auto que declaraba la prescripción. Esta decisión fue reducida a escrito mediante auto de 22 de noviembre de 2019.
9. El 26 de diciembre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala Provincial (“**decisión impugnada**”), donde se confirma el auto dictado en primera instancia.
10. El caso fue signado con el número 226-20-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 25 de junio de 2020, notificado

⁴ Esto, debido a que, en la AFC se dictó la medida cautelar personal de presentación periódica ante autoridad competente, misma que fue incumplida por el acusado.

⁵ En dicha sentencia, este Organismo señaló que, la etapa de juicio, debía ser conocida por un juez distinto al de las otras etapas, a fin de garantizar imparcialidad.

⁶ La audiencia de juicio no pudo llevarse a cabo debido a que el acusado se encontraba prófugo.

⁷ Foja 221 del expediente.

⁸ El acusado señaló: “Del confuso, falso y contradictorio testimonio urgente rendido por la supuesta víctima MPGT se desprende que el aparente delito sexual presuntamente fue perpetrado el 16 DE JULIO DEL AÑO 2016, fecha desde la que hasta la actualidad ha transcurrido más de 3 años... El Art. 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia, taxativamente dispone: “prescripciones. El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años”... Por lo expuesto, en aplicación a las normas constitucionales y legales citadas, pido a su autoridad DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL de la presente causa, disponiendo de manera inmediata se revoquen las medidas cautelares personales y reales que pesan en mi contra y que se han dictado en el presente proceso”. [mayúsculas en el original]

a los jueces de primer y segundo nivel, así como a las partes procesales.⁹

11. En dicho auto, la jueza ponente requirió el informe de descargo por parte de los jueces de la Corte Provincial, cuya decisión se impugna.
12. El 21 de julio de 2020, los jueces provinciales Luis Gilberto Villacís Canseco, Wellinton Gerardo Molina Jácome y Lucila Cristina Yanes Sevilla, remitieron su informe de descargo.
13. El 29 de abril de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y argumentos de las partes

a. La accionante

15. La accionante refiere que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la verdad, contenidos en los Arts. 75, 76 numeral 7 literal l) y 78 de la CRE.
16. Para fundamentar su demanda, la accionante menciona que la Sala Provincial viola su derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de que:

[...] Es más de existir una norma secundaria que regule este derecho dicha norma deberá tener, en primer lugar, el rango de ley y, en segundo lugar, al hacerlo, en ningún caso podrá afectarse el núcleo esencial de derecho.

[...] El fin es evitar la impunidad dentro de los procesos judiciales para cumplir con su rol de garante de la justicia, lo cual puede ser concretizado únicamente mediante la estricta observancia del debido proceso constitucional y legal [...].

17. Por su parte, respecto de la garantía de la motivación, señala:

[...] En el caso sub iudice no se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se

⁹ Conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonet.

resolvió, tampoco se encuentran debidamente motivadas las normas, no se habla nada al respecto al derecho a la VERDAD de la víctima, como forma de reparación integral.

32. Debe recordarse que los vicios que acabamos de anotar son aquellos que provocan la violación del derecho a obtener de los poderes públicos resoluciones motivadas.

33. Como lo ha señalado la jurisprudencia que antes citamos, en este vicio incurren los poderes públicos.

Cuando no explican razonablemente, aunque sea de forma equivocada, el motivo de sus decisiones.

Cuando, dando explicaciones de sus decisiones, lo hacen cometiendo graves y manifiestos errores que van contra las reglas de la lógica o la experiencia.

[...] La Sala Especializada se limitó a transcribir las normas Supra Constitucionales; a mencionar que el investigado-ahora adulto- debía tener un trato diferenciado, en perjuicio de la igualdad de la víctima.[...].

18. En lo atinente al derecho a la verdad, si bien la accionante lo menciona, no realiza ninguna alegación en concreto al respecto.
19. En atención a lo mencionado, la accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.

b. La Sala Provincial

20. La y los accionados, mediante informe de descargo, señalan en lo principal que, se debe tener claro que cuando se solicita algo, no siempre la respuesta que se recibe es positiva, y que ello no implica necesariamente una vulneración de derechos.
21. Por otra parte, señalan que:

[...] En la resolución atacada, este Tribunal ha justificado en forma suficiente las razones de la decisión tomada, y lo ha hecho explicando los antecedentes fácticos que motivaron la resolución, citando la normativa aplicable, a saber, Constitución de la República, Convención Sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, Directrices de Riad, Opiniones de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; y ha establecido una relación simple y clara entre los hechos y las normas, para transmitir al auditorio los motivos por los cuales, no le es posible al Tribunal aplicar la imprescriptibilidad de las acciones en delitos de violencia sexual en contra de niños niñas y adolescentes, cuando los involucrados sean adolescentes [...].

22. Así, concluyen que:

[...] De lo explicado se concluye, que si bien las víctimas tienen derecho a una respuesta de la justicia (cuya responsabilidad corresponde al Estado a través sus autoridades), en [sic] tratándose de adolescentes en conflicto con la Ley Penal al estar sujetos a una justicia especializada, debe existir un límite de tiempo para persecución de la acción, teniendo en cuenta que hasta ese momento la responsabilidad es solo presumible, por lo que y atendiendo a los principios de la justicia juvenil, la imprescriptibilidad de la acción penal en la materia resulta a todas luces incompatible con ellos [...].

4. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁰
24. En el presente asunto, la accionante alega algunas vulneraciones a varios derechos constitucionales, centrandó sus argumentos principalmente en la tutela judicial efectiva y la motivación.
25. Respecto del argumento contenido en el párrafo 16 ut supra, este Organismo observa que el accionante no presenta una justificación jurídica respecto a la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva por parte de la Sala Provincial. Por ello, al no verificarse un cargo completo, incluso efectuando un esfuerzo razonable, esta Corte no plantea un problema jurídico sobre dicho argumento.
26. De la demanda se evidencia que los cargos versan sobre el actuar de la Sala Provincial respecto de la declaratoria de prescripción de la acción penal, en específico sobre su fundamentación, por lo que, esta Corte considera adecuado reconducir los cargos a la garantía de la motivación para su análisis.
27. Así, habiendo delimitado el cargo, se procede a concretar aquello en el siguiente problema jurídico:
 - a) **¿La Sala Provincial, mediante el auto de declaratoria de prescripción, de fecha 22 de noviembre de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE?**

5. Resolución del problema jurídico

28. **¿La Sala Provincial, mediante el auto de declaratoria de prescripción, de fecha**

¹⁰ CCE, Sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

22 de noviembre de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE?

29. Respecto a la garantía de la motivación, la CRE prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

30. Así, este Organismo ha señalado que el criterio rector de esta garantía versa sobre una argumentación jurídica suficiente, la cual se entiende como tal cuando cuenta con una estructura mínimamente completa.¹¹

31. Dicha estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar los hechos del caso; ii) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; y, iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹²

32. En este caso, la garantía de la motivación tiene un rol central, pues, es un mandato constitucional frente a la declaratoria de prescripción de la acción penal, siendo ineludible que ella sea suficiente en relación a los principios y reglas aplicables al caso en concreto.

33. En tal virtud, este Organismo procederá a verificar si el auto impugnado que declara la prescripción cumple con los parámetros enunciados en el párrafo 30 *ut supra*.

34. Así la Corte Provincial señaló lo siguiente:

[...] Sobre el hecho fáctico.- El proceso se ha iniciado por delito de violación perpetrado en contra de una adolescente de 13 años de edad por parte de otro adolescente de 17 años, infracción presuntamente cometida con fecha 16 de julio del 2016 [...].

¹¹ CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹² CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 58 y 59.

[...] Sobre las Normas aplicables.- [...] El Art. 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia dice: "El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento" [...].

[...] Por lo que, atendiendo a las fechas señaladas por Fiscalía como de la comisión del presunto delito (16 de julio del 2016) hasta el 07 de octubre del 2019, en que se emitió el auto declarando la prescripción de la acción penal, han transcurrido en exceso los 3 años que prevé el Art 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia; por lo que bien ha hecho el juez a quo en declarar la prescripción de la acción, pero por los motivos que este Tribunal ha señalado ut supra [...].

35. Acorde lo citado, respecto del parámetro (i) se evidencia que la Corte Provincial enunció los hechos, tomando en cuenta lo manifestado por la supuesta víctima en su testimonio anticipado, señalando que la fecha de los hechos fue el 16 de julio de 2016. Por ende, se cumple con la enunciación fáctica.
36. A continuación, sobre el parámetro (ii) toma como base el Art. 334.a del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (“CONA”), que señala: “Art. 334-a.- Prescripciones.- El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.” [...]
37. En tal sentido, cumple con la enunciación normativa.
38. Finalmente, en cuanto al parámetro (iii), la Corte Provincial explica la pertinencia de la aplicación normativa a los enunciados fácticos, haciendo el siguiente razonamiento:
 - a. Fecha de los supuestos hechos: 16 de julio de 2016.
 - b. Fecha en la cual se computaban los 3 años del ejercicio de la acción: 16 de julio de 2019.
 - c. Fecha en la que el juez 2 emitió su resolución de declaratoria de prescripción: 01 de octubre de 2019.
39. Como se observa, la Sala Provincial consideró que los 3 años habrían transcurrido, por demás, desde el 16 de julio de 2016 (fecha de los supuestos hechos) hasta el 01 de octubre de 2019. Así, estableció que acorde al CONA, el delito estaba prescrito.
40. En consecuencia, el auto impugnado sí cumple con el criterio de suficiencia de motivación, pues contiene una enunciación fáctica y normativa, y se explica la pertinencia de las normas a los hechos del caso en concreto. Por lo tanto, esta Corte verifica que la Sala Provincial cumplió con la fundamentación suficiente en su auto confirmatorio del auto de prescripción.

- 41.** Finalmente, esta Corte estima necesario expresar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹³ Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección 226-20-EP.
- 2.** Se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafo 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)